

RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0846/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00484821, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los contratos y facturas pagadas a la empresa CENTRO CONSTRUCTOR COMERCIAL RAVEPLA, S.A DE C.V durante 2020"(sic).

II. En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

III. De manera extemporánea, el cinco de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, mediante el sistema electrónico.

- IV. Ante la falta de entrega de la información solicitada, el ocho de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del sistema electrónico recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004508/2021-VIII, y mediante el cual señaló lo siguiente: "Solicitamos los contratos y factura pagadas a la empresa CENTRO CONSTRUCTOR COMERCIAL RAVEPLA, S.A. DE C.V. durante 2020" (sic).
- V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0846/2021-I; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito; Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
- VI. El primero de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, inserta al inicio de la presente de terminación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño

artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 1 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia y tampoco entregó la información requerida. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal omisión. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Observando la hipótesis que en el caso concreto actualiza causal de procedencia para el presente asunto, es importante atender lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹, toda vez que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día siete de junio de dos mil veintiuno a Servicios de Salud de Morelos, y este sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la*

¹ "Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

presentación de la solicitud-, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta** a favor de guien promueve.

El reconocimiento que la ley local de transparencia lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, que determinan lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción —información reservada, información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6°, apartado "A". En este sentido,





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, XX, XXVI, XXX y XXXVI, numerales que a la letra rezan lo siguiente:

- "...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
- ...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer:
- ...XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas
- ... XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- ...XXX. Padrón de proveedores y contratistas;
- ...XXXVI. Los programas y servicios que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;..." (Sic)

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes: ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, del primero de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

En el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señaló como motivo de agravio, el que no se otorgó respuesta a la solicitud de información que requirió, al respecto, resultan fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, este Instituto advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, al momento de otorgar respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información), después de la prórroga, a través del sistema electrónico, seleccionó la opción de "clasificación", al tiempo que el Jefe de Departamento de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos señaló que la solicitud de información número



⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

^{...}III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

484821, sería sometida a punto de acuerdo de su comité de transparencia, ante ello se evidencia, que la intención del sujeto obligado es de clasificar la información requerida por el particular, sin embargo, la naturaleza de la información peticionada, no es susceptible de ser clasificada, pues se relaciona con el ejercicio de un presupuesto público, en consecuencia, dicha información debe estar a disposición del escrutinio de la ciudadanía sin que medie solicitud alguna, pues pertenece a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, lo anterior,- como ya se ha indicado en el considerando tercero de la presente determinación, obra en el contenido de artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como la información reservada y confidencial, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

No obstante lo anterior, tenemos que la información a la cual el recurrente pretende acceder es relativa a contratos y facturas pagadas a una persona moral, información que por regla general, son de carácter pública dada la naturaleza, pues deriva del ejercicio de un





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

presupuesto, en consecuencia de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad.

Por lo anterior, debe precisarse que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie solicitud al respecto tal cómo se expuso en el considerando tercero de la presente determinación; en esa tesitura, tenemos que la información materia de este recurso de revisión no es susceptible de ser restringida; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en los artículos 5 y 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

"Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: [...]

III. Cuando se trate de lo previsto en el Titulo Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley."

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:

"Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática:





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

Así, dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, -siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información-, en esa tesitura, se enfatiza que el principio de "máxima" publicidad y la "disponibilidad" de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

- a. Significa "máxima publicidad", el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.
- b. Significa "máxima publicidad", el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.
- c. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.
- d. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Ahora bien, que en términos del artículo 6° Constitucional, el Estado como sujeto informativo genera información que tiene el carácter de pública, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla; ello hace que se encuentre obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información; directrices estas, que son retomadas en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que incluso ha sido tema de análisis a nivel internacional como se advierte del Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

"13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar**, <u>recibir y difundir informaciones</u> e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas."

De igual forma, los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, señalan esencialmente lo siguiente:





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

"1. **Toda información es accesible en principio**. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

[...]

- **4.** Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.
- **5**. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado [...]
- 10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información."

Tales pronunciamientos convergen al establecer que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo, de forma tal que permita al gobernado controvertir sus actos. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido como ya se mencionó en párrafos que anteceden, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción -información reservada e información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

Siendo así, que la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa. Entonces, retomando lo expuesto inicialmente, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se encuentra obligado por imperativo legal a "proteger" la garantía del derecho humano al acceso a la información, siguiendo la línea rectora que establece el Artículo 1º párrafo tercero de las Constitución Federal, cuyo texto se vierte de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

Con lo anterior, se busca que el derecho de acceso a la información sea un mecanismo de control sobre los actos de autoridad, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a los sujetos obligados a entregar la información que se les requiera, existiendo como excepción la información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

Finalmente tenemos que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación de este recurso de revisión el sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto corrobora una actitud evasiva por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mismo que se evidencia con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, al existir respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos establecidos para tale efectos, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; y en consecuencia, se determina requerir al Jefe de Departamento de Recursos Materiales, así

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."



⁵ "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.



RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:

"Solicitamos los contratos y facturas pagadas a la empresa CENTRO CONSTRUCTOR COMERCIAL RAVEPLA, S.A DE C.V durante 2020"(sic).

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** en favor del recurrente.

SEGUNDO. Se determina requerir al Jefe de Departamento de Recursos Materiales, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:

"Solicitamos los contratos y facturas pagadas a la empresa CENTRO CONSTRUCTOR COMERCIAL RAVEPLA, S.A DE C.V durante 2020"(sic).

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0846/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores

Carreño.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y al Jefe de Departamento de Recursos Materiales, ambos de Servicios de Salud de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA COMISIONADO LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

realizó. KESC* MGV

